

RAP-18-2017 José Gilberto Avilés Rodríguez

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las doce horas y cincuenta minutos del dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y cincuenta y nueve minutos del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, suscrita por el ciudadano

, con documento único de identidad número

Agrega a su escrito fotocopia simple de escrito de renuncia presentada al Partido de Concertación Nacional (PCN) y de su documento único de identidad y tarjeta de identificación tributaria.

A partir de lo anterior este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El ciudadano a través de escrito expone que notifica a este Tribunal, que ha "colocado" su renuncia al Partido de Concertación Nacional (PCN) y solicita que se le "desinscriba" del registro de candidatos que lleva este Tribunal, puesto que participó en las elecciones del periodo 2012-2015, en la que, fue electo alcalde del municipio de Juayua, departamento de Sonsonate; solicita además, que se le extienda una certificación de dicha desinscripción y no aparezca su afiliación al Partido de Concertación Nacional en el Tribunal.

- II. 1. En ese sentido, es preciso señalar que mediante reforma incorporada por el Decreto Legislativo No. 159 del veintinueve de octubre de dos mil quince que fue publicado en el Diario Oficial No. 224, tomo 409, del 4 de diciembre de dos mil quince, se estableció como obligación de los partidos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, que deberá de actualizarse periódicamente según sus estatutos y reglamentos. partir de lo anterior, son los institutos políticos los responsables de manejar y actualizar información y no el Tribunal Supremo Electoral.
- 2. En resoluciones anteriores, este Tribunal ha sostenido que de conformidad con entrículo 35 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciar a ella sin expresión de causa.

\*

- 3. Es por lo anterior, que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente, mientras que el Tribunal Supremo Electoral, sobre la base de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República, únicamente puede *actualizar* la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante.
- 4. Este último punto cobra relevancia a fin de que esa información de los ciudadanos, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por alguna autoridad u órgano estatal, sea *actual y correcta*.
- III. 1. En este punto es importante agregar, que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional –Inc. 35-2016-, la afiliación política es un dato considerado como personal sensible y que los miembros de los partidos políticos tienen derecho a la confidencialidad de los datos personales sensibles; a que se les informe sin demora, directamente o a través de sus representantes, si se están procesando sus datos; a conseguir una reproducción intelegible de esos datos; a obtener la rectificación o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos; y a conocer los destinatarios cuando esa información sea solicitada o transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron esa decisión. Asimismo, -señala dicha jurisprudencia- que el acceso a datos personales es exclusivo de su titular o representante.
- Es preciso indicar, además que el derecho a la autodeterminación informativa no es absoluto, ya que existen razones de interés público ante las que el ejercicio de dicho derecho puede ceder.
- IV. 1. Al examinar la petición del ciudadano , se advierte que sus peticiones están encaminadas a que este Tribunal realice tres acciones concretas respecto de la información referida a su afiliación al instituto político PCN: i) la actualización de su información relacionada con su afiliación al instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN), que pueda constar en las bases de datos de este Tribunal, en virtud de su renuncia; ii) la supresión de su información en el registro de candidatos de este Tribunal; y iii) que se le extienda una certificación en la que conste su "desinscripción" del registro de candidaturas y que no aparezca su afiliación al Partido de Concertación Nacional en este Tribunal.

- 2. a. Respecto de la primera petición del ciudadano , conforme a los precedentes de este Tribunal, establecidos en este tipo de casos, es procedente tener por informada su renuncia al instituto político PCN, desde la fecha de presentación de su escrito a este Tribunal.
- b. A partir de lo anterior se deberá ordenar, en primer lugar, que la Secretaría General del Tribunal tome nota de la información indicada por el ciudadano, en la fecha que ha sido presentada, para efectos de rendir informes sobre su afiliación o vinculación a partidos políticos, en caso de que le sea requerido por alguna autoridad o persona; en segundo lugar, que se proceda en su caso, a la cancelación –actualización- de cualquier dato que se encuentre en los registros o bases de datos de este Tribunal, relacionado con su vinculación al instituto político PCN, como constituyente, respaldante o afiliado; para ello, la Secretaría General deberá hacer del conocimiento de la Directora del Registro Electoral el contenido de esta resolución para su debido cumplimiento, quien deberá tomar en cuenta para tal efecto, que dicho instituto político, fue inscrito inicialmente en este Tribunal como Concertación Nacional (CN), y posteriormente por medio de una reforma estatutaria modificó su denominación a Partido de Concertación Nacional (PCN).
- 3. Ahora bien, respecto de la petición de suprimir la información del ciudadano que consta en el registro de candidatos de este Tribunal, debe tomarse en cuenta, que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional relacionada en párrafos anteriores y la Ley de Acceso a la Información Pública—que constituye el marco normativo que regula de manera general lo relativo a los datos personales—la rectificación o supresión de datos personales—entre los que se incluye la afiliación política—procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; situación que en el presente caso, no ha sido acreditada por el ciudadano, pues no señala concretamente en qué consiste lo inexacto o injustificado del dato cuya supresión solicita. Por ello, su petición, en este punto, deberá declararse sin lugar.
- 4. Como consecuencia de lo anterior, también deberá declararse sin lugar la petición del ciudadano de que se le extienda una certificación de su "desinscripción" del registro de candidaturas de este Tribunal, puesto que no puede accederse a la supresión de dicha información por cuanto no se acreditó lo inexacto o injustificado de esta información y entenderle una constancia que refiera dicha situación.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos y 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública, este Tribunal RESUELVE:

- a) Téngase por informada la renuncia del ciudadano , al Partido de Concertación Nacional (PCN).
- b) Tome nota la Secretaría General de este Tribunal de la información proporcionada por ciudadano a fin de que la información relativa a su afiliación o vinculación partidaria, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por alguna autoridad o persona, sea actual y correcta.
- c) Ordénese a la Secretaría General que haga del conocimiento de la Directora del Registro Electoral el contenido de la presente resolución a fin de que proceda a la cancelación de cualquier dato que se encuentre en los registros de este Tribunal, relacionado con la vinculación del ciudadano , como constituyente, respaldante o afiliado del Partido de Concertación Nacional (PCN); quien deberá tomar en cuenta para tal efecto, que dicho instituto político, fue inscrito inicialmente en este Tribunal como Concertación Nacional (CN), y posteriormente por medio de una reforma estatutaria modificó su denominación a Partido de Concertación Nacional (PCN).
- d) Declárese sin lugar la petición del ciudadano , en el sentido que se suprima su información del registro de candidaturas de este Tribunal.
- e) Declárese sin lugar la petición del ciudadano de extenderle una certificación de su "desinscripción" del registro de candidaturas de este Tribunal.

f) Notifiquese la presente resolución al peticionario y al Partido de Concertación

